



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	8 DE SEPTIEMBRE DE 2006	Extraordinario No. 17
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------------

No. 21571

## DECRETO 155

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XLIV Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo dispuesto en los Transitorios Primero y Segundo de la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2005, las entidades federativas cuentan con un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, mismo que vence el 13 de septiembre de 2006 para su aplicación.

**SEGUNDO.-** Que en la referida reforma constitucional se establecen límites y bases específicas para que cada una de las entidades federativas creen las leyes,

instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, por lo cual se procede adecuar la Constitución Política local con la norma fundamental, debiéndose garantizar en todo momento los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente para todos los habitantes de la nación, así como aquellos que por su condición de personas en desarrollo les han sido tutelados, creando para ello, instituciones especializadas en materia de justicia para adolescentes.

**TERCERO.-** Que los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, coincidimos con los legisladores del Congreso de la Unión, en que la creación de un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes constituye un importante avance para que en nuestro País, y en consecuencia en el estado de Tabasco, se cumpla con las disposiciones de esta trascendental reforma constitucional, que tiene como fin respetar y garantizar de forma efectiva, los derechos fundamentales de todas las niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.-** Que también coincidimos con la visión del Constituyente Permanente Federal, en la falta de protección constitucional de los adolescentes en caso de conflicto con la ley penal, que ha propiciado una carencia de las garantías procesales en los actuales sistemas de tratamiento para menores infractores, con respecto a los adolescentes que se ubican entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.

**QUINTO.-** Que esta Legislatura adicionalmente está analizando integralmente las necesidades de este importante sector de la población, toda vez que en la Comisión de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deportes, se encuentra en proyecto de dictamen la iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, presentada por la Dip. Dora María Scherrer Palomeque, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.-** Que atentos al mandato constitucional y a la constante preocupación de nuestros legisladores, de proporcionar a los adolescentes un Estado garante de justicia, hemos acordado presentar este Dictamen que permitirá dar un tratamiento especial a ese sector de la población, acorde a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política Federal.

**SÉPTIMO.-** Que consecuentemente se procede a reformar los artículos 55, 55 Bis, 56 y 63, con el fin de lograr la adecuación del texto local con el federal, por lo que es

necesario incluir los juzgados para adolescentes de manera integral en la estructura del Poder Judicial del Estado, los cuales contarían con una sala especializada en la materia.

Estos nuevos Juzgados contarán además, con un representante ante el Consejo de la Judicatura, lo que significará no sólo lograr su especialización en la materia, sino también su integración a la estructura del Poder Judicial.

**OCTAVO.-** Que conforme a lo anterior y estando facultada esta Soberanía para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, así como para legislar sobre administración de justicia, en términos del artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado.

Se emite el siguiente:

#### **DECRETO 155**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 4, párrafo segundo; 55, en sus párrafos primero y quinto; 55-BIS, en sus párrafos segundo, cuarto y sexto; 56, párrafo cuarto y 63, párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 4, un párrafo tercero recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto en su orden; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

**Queda prohibida en el Estado,** toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

Artículo 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en un Consejo de la Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Paz, y en **Juzgados para Adolescentes** que administrarán de acuerdo con el artículo 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que fijen las leyes.

...

...

...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución. El Consejo de la Judicatura determinará la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados de Paz y de los **Juzgados para Adolescentes**.

Artículo 55-BIS...

El Consejo, se integrará por siete miembros de los cuales, uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante votación secreta; un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz o un **Juez para Adolescentes**, designados por elección directa y secreta, entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de aquellos jueces que hubieren sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el gobernador del Estado, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes; quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se **exigen para ser Magistrado**.

...

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia, de Paz y **para Adolescentes**, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional. En el segundo supuesto, resolverá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo. Los Consejeros a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos, de acuerdo a lo establecido en la ley secundaria.

...

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Jueces de Primera Instancia, de Paz y **para Adolescentes**, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente, para verificar que fueron emitidas conforme a las reglas que establezca la ley respectiva.

...

...

Artículo 56.-...

...

...

Los Jueces de Primera Instancia, de Paz y **para Adolescentes**, así como los servidores públicos que conforme las estructuras orgánicas se requieran y en términos de las previsiones presupuestales, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, la cual habrá de considerar el concurso de oposición y la carrera judicial.

...

Artículo 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Paz y para **Adolescentes**; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y demás leyes y reglamentos respectivos.

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose expedir y en su caso reformar las leyes; así como crear y adecuar las instituciones y autoridades que se requieran para su aplicación.

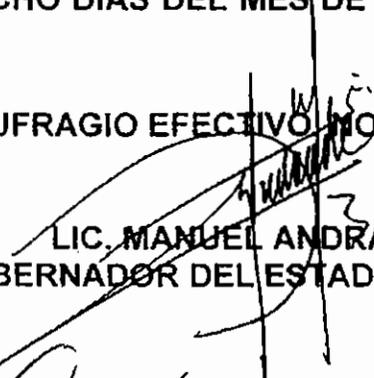
**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del Acuerdo del pleno y de su expediente, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas y adición acordadas por la soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se le tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

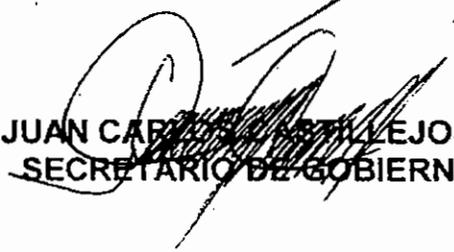
**DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. DIP. DIP. JAVIER DÍAZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. ADOLFO DÍAZ ORUETA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

  
LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.